EXP 174761/18

"MAROTTOLI ROLANDO JOSE C/ BANCO DE CORRIENTES S.A. S/ INDEMNIZACION LABORAL"

N° 218/ Corrientes, 24 de Junio de 2019.-

VISTOS: estos autos caratulados: **"MAROTTOLI, ROLANDO JOSE c/ BANCO DE CORRIENTES S.A. s/INDEMNIZACION LABORAL", Expte. N° 174761/18** que tramita por ante este Juzgado Laboral N° 2, Secretaría Única.-

Y CONSIDERANDO: I.- Que a fs. 159/161 el Dr. ADOLFO VICTOR BORDAGORRY, apoderado de la demandada, deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia 2019 dictada el 28/05/19 incluida en la lista de notificaciones el 03/06/19 respecto de la decisión adoptada en el apartado V.-, solicitando que se resuelva sin substanciación, admitiendo la misma y revocando por contrario imperio lo allí ordenado declarando la inconstitucionalidad del Protocolo de Audiencias sancionado en el Punto 14 del Acuerdo Nº 11/2019 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes y su inaplicabilidad en estos obrados y tal como procede en derecho y corresponde en justicia.-

Alega que, al introducir mediante dicho Protocolo normas de actuación que modifican las contenidas en la Ley Nº 3540, el STJ ha sancionado erigiéndose en un legislador, un nuevo régimen procesal para a los juicios regulados por la misma lo que entiende que deviene inaplicable por resultar inconstitucional al emanar de un órgano carente de atribuciones para dictar disposiciones de esa natulareza.-

Indica que al implementar dicho Protocolo por vía de Acordada se ha extralimitado en sus atribuciones ejerciendo indebidamente facultades que no le corresponden al Poder Judicial sino al Legislativo, y está expresamente previsto en el inciso 19 del art. 118 de la Constitución Provincial, lo cual por imperio de la división de poderes le está vedado y determina que tales disposiciones resulten nulas de nulidad absoluta y por lo tanto inaplicables a los procesos civiles, comerciales, laborales y contencioso administrativo tramitados en la jurisdicción provincial.-

Fundamenta el remedio procesal impetrado en el Principio de legalidad, fundamentos a los que remito en honor a la brevedad.-

Agrega que tampoco la autorización conferida en el Dec. Ley Nº 24/2000 habilita para levantar la suspensión del art. 360 del CPCC, ya que la misma se encuentra limitada exclusivamente a su objeto y ámbito de aplicación que no son ni el perseguido con la sanción del Protocolo, ni el regido por la Ley N° 3540, sino otros totalmente diferentes según lo denota su exégesis, ocasionando perjuicios a los litigantes por tratarse de una apreciación sin fundamentos; y demás argumentos a cuyos términos remito y doy por reproducidos en honor a la brevedad.-

Por último, indica que tampoco es dable argüir que la aplicación del protocolo no ocasiona perjuicios a los litigantes por tratarse de una apreciación huera de verdadero fundamento, ya que como ocurrirá en las declaraciones de testigos radicados fuera del lugar de asiento del Juzgado su producción del modo previsto en el Protocolo, la utilización del “pen drive” impondrá a estos y sus representantes erogaciones de mayor volumen a las que actualmente demanda la tramitación de los procesos de acuerdo con las previsiones de la Ley 3540.-

II.- Que a fs. 162, se pasan los autos a despacho para resolver, providencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.-

III.- Cabe en este punto una aclaración, si bien el recurrente refiere a la providencia 2049 dictada el 28/05/19, entendemos que se trata de la 7290 dictada el 27/05/19, pues es la única obrante en las actuaciones previa al recurso de revocatoria con apelación en subsidio y la única que menciona en su punto V el Acuerdo 11/19 por lo que me avocaré a su estudio.-

Analizadas las constancias de autos, estima el suscripto que corresponde rechazar el planteo de Inconstitucionalidad impetrado por la demandada contra el Protocolo de Audiencias sancionado por Acuerdo Nº 11/2019 punto 14 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, declarando su aplicabilidad en estos obrados, y en consecuencia desestimar la revocatoria interpuesta, debiendo quedar firme el auto Nº 7290, apartado V.- de fs 157/158. conforme a los fundamentos que a continuación se exponen.-

a.- Se ha dicho que en materia de recursos la cuestión tiene una importancia mayúscula; "*Los recursos son de orden público. Del más alto orden público pues se fundan en la estructura jerárquica del Poder Judicial. Y esta estructura esta fijada por la Constitución de Corrientes en el artículo 138. De ahí que las exigencias formales respecto de su interposición y de su trámite tengan interpretación rigurosa, restrictiva. En otras palabras el formalismo es exigido al máximo y por ende las partes no tienen la disponibilidad de las formas*". (CASTELLO Julio E., ob. cit., Pág. 293.).-

Como punto de partida debo señalar que de la lectura del escrito recursivo no se logra advertir cual sería el agravio carga que necesariamente debe cumplir el recurrente, al respecto se ha dicho; *"El*

recurrente tiene la misma carga que el apelante: la de expresar agravios. Es decir, debe demostrar razonadamente el error que atribuye a la providencia recurrida" (CASTELLO, Julio E. Procedimiento Civil Parte General. Ed. Mave. Corrientes. 2.005. pág. 296).-

Es dable hacer notar que; "*Los fundamentos que sustentan el recurso de reposición deben consistir en un agravio concreto que tenga razones valederas para justificar la revocatoria que se persigue….*" (Hitters, Juan Carlos – Técnicas de los Recursos Ordinarios. La Plata 1985, p. 236).-

El recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen (perjuicio) de la parte, es decir una diferencia injustificada, desfavorable, para ella entre su pretensión y lo que se haya concedido mediante la resolución que impugna (Goldschmidt, James. "Derecho Procesal Civil. Labor, Barcelona, 1936. Pag. 399).-

Esta sola circunstancia ameritaría el rechazo del recurso intentado, no obstante entiendo se trata de una cuestión que debe recibir respuesta para despejar toda duda al respecto.-

b.- Si bien el recurrente omitió toda referencia a que norma procesal se habría modificado mediante el Acuerdo Nº 11/19punto 14, señalo como primera aclaración que el Excmo. STJ no ha modificado el procedimiento previsto en la ley 3540 -ni el del C.P.C.yC.-

Sabido es que el STJ dentro de las atribuciones conferidas por la Constitución Provincial 187 inc 9° expide las acordadas y reglamentos para hacer efectiva la Constitución Provincial y la Ley Orgánica de Tribunales, y con esta acordada se ha hecho público el modo en que todos los jueces de la provincia deben trabajar pero sin modificar los procedimientos previstos y que explicaré infra.-

En consonancia con lo dicho el Decreto Ley Nº 26/00 Ley Orgánica de Administración de Justicia el art. 23 inc. 1° dispone que el

STJ dictara el Reglamento Interno y las Acordadas conducentes al mejor servicio de la Administración de Justicia.-

Tampoco el STJ se ha arrogado facultades que son propias de otro poder del Estado como lo es el Poder Legislativo que de conformidad a la Constitución local en el artículo 118 inc. 19 dicta las leyes de organización de los tribunales y procedimientos judiciales.-

En el escrito recursivo se hace referencia a la autorización conferida en el Dec. Ley Nº 24/2000 para levantar la suspensión del art. 360 del C.P.C.yC., ya que la misma se encuentra limitada exclusivamente a su objeto y ámbito de aplicación, lo cual es así ya que en la la Ley N° 3540 se encuentra prevista la Audiencia de Trámite -similar a Audiencia Preliminar prevista en el art. 360 del C.P.C.yC.- y se aplican los artículos 47 y cc. motivo por el cual no se advierte el agravio.-

c.- En punto a la referencia de las mayores erogaciones para las partes el art. 23 de la Ley 3540 prevee; *"Los trabajadores, sus derechohabientes … gozarán del beneficio de gratuidad"* y la LCT en el art. 20; *"El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo…"*.-

Por lo que cae por tierra el pretendido argumento de la onerosidad de las actuaciones, por otra parte en cuanto a la utilización del *"pen drive"* tampoco indica si el agravio es la onerosidad o si es solamente para los casos en que las audiencias testimoniales se celebren fuera de la jurisdicción.-

Al respecto cabe aclarar que la utilización del *"pen drive"* para obtener la copia de la grabación de las audiencias testimoniales no

es obligatoria, es solo para los casos en los que el profesional las solicite, agrego que en el caso de las audiencias en extraña jurisdicción para el caso de que se pudieren grabar las audiencias testimoniales el juzgado oficiado remitirá la grabación al juzgado oficiante o si se pudiere las audiencias se realizaran por video conferencia por lo que no se advierte tampoco cual sería el perjuicio que se le causaría al recurrente.-

d.- El modo en que se estructura el procedimiento según el llamado "Protocolo de Oralidad" esta expresamente previsto en el articulado de la ley 3540 -art. 12 y 13 en cuanto a procurar la mayor concentración de actos para lograr la menor duración posible del proceso- y en particular la video grabación se encuentra prevista como una de las formas de registrar las audiencias de conformidad al art. 126 del C.P.C.yC. que establece; *Versión taquigráfica e* ***impresión fonográfica****. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior a pedido de parte, a su costa y sin recurso alguno,* ***podrá ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico,*** *siempre que se solicitare con anticipación suficiente. El juez nombrará de oficio a los taquígrafos, o adoptará las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación. Las partes podrán pedir copia del acta".-*

En cuanto a la concentración de las audiencias para el mismo día, esta una posibilidad que se encuentra prevista en los art. 368 y 431 del mismo cuerpo legal y es lo que intentamos lograr con este modo de trabajo, que no causa perjuicio a los justiciables sino todo lo contrario.-

e.- Por último en cuanto a la inconstitucionalidad del "Protocolo de Oralidad", -que en rigor de verdad en el caso del Acuerdo cuestionado debiera haberse planteado la nulidad por tratarse de un

acto administrativo de carácter general- no es ocioso recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la ultima ratio y solo rige para el caso en concreto y en el particular entiendo mediante la implementación del Protocolo se pretende hacer efectiva las garantías constitucionales.-

Respecto de la inconstitucionalidad tiene dicho la CSJN entre muchos otros fallos que; *"El control de razonabilidad debe realizarse siempre teniendo presente que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad que debe ser considerada ultima ratio del orden jurídico máxime en supuestos como el de autos, donde las decisiones enjuiciadas corresponden al ámbito de funciones privativas de los otros poderes del Estado, con amplio margen para definir las medidas que estimen más oportunas, convenientes o eficaces para el logro de los objetivos propuestos"*. (Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otros. COM 008283/2006/34/CS00106/11/2018. Fallos: 341:1511).-

"La invalidez de una norma es siempre la última ratio de la interpretación, a la que solo debe acudirse cuando no exista alternativa de mantenerla dentro del sistema normativo pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas. (Fallos: 14:425; 147:286 y 335:2333, entre otros)". (Castillo, Carina Viviana y otros y otro c/ Provincia de Salta Ministero de Educacion de la Prov. de Salta s/AMPARO. CSJ 001870/2014/CS00112/12/2017. Fallos: 340:1795).-

"La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones del Poder Judicial y debe ser considerada, por ello, como última ratio del orden jurídico y solo debe ejercerse cuando la

repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y de incompatibilidad inconciliable. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-". (Lima, Maira Joana y otros c/ Agon, Alfredo; Sastre, María Patricia y otros Y OTRO s/daños y perjuicios. L. 132. L. RHE05/09/2017 .Fallos: 340:1185).-

De conformidad a los fundamentos expuestos el rechazo de la declaración de inconstitucionalidad se impone.-

IV.- Atento al planteo impetrado, y no habiendo mediado substanciación, el presente se resuelve sin costas.-

V.- Por ello, constancias de autos, Leyes N° 3540, CN, C., Prov. y disposiciones del C.P.C. y C.-

RESUELVO: **1°) RECHAZAR** el planteo de Inconstitucionalidad intentado por la demandada a fs. 159/161 contra el Protocolo de Audiencias sancionado por Acuerdo Nº 11/2019 punto 14 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes. **2°) DESESTIMAR** la revocatoria interpuesta, atento a los fundamentos expuestos precedentemente. **2°) Conceder el recurso de apelación** con efecto diferido de conformidad a lo dispuesto en el art. 94 de la Ley Nº 3540. **3°) SIN COSTAS**. **4°) INSERTESE, REGISTRESE y NOTIFIQUESE.-**

Dr. HÉCTOR RODRIGO ORRANTÍA
Juez
Juzgado Laboral N° 2
Corrientes

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES
EL DIA..... DE .....